



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-09-2021

ESTADO No. 138 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2019-01310-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	GERMAN RUIZ GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/9/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2019-01310-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
DEMANDADO:	GERMAN RUIZ GUTIERREZ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Se estudia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante en el memorial visible a folios 28 a 30 del cuaderno de la medida cautelar, contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

El recurrente inconforme con la decisión proferida por este Despacho, solicita se reponga, y en su lugar, se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones demandadas, dado que el señor German Ruiz Gutiérrez no efectuó los aportes mínimos para pensión como lo pide el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, ni tampoco cumplió con el número mínimo de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las condiciones establecidas en las normas señaladas y que regulaban las actividades de alto riesgo del INPEC.

Indica que debe realizarse una confrontación de los actos demandados con las normas constitucionales y legales que se invocan como violadas, para que se proceda a reponer la decisión de negar la solicitud de medida cautelar, con el fin de evitar que se continúe efectuando unos pagos pensionales mensuales.

El apoderado del demandado no presentó oposición al presente recurso.

Para resolver el recurso de reposición, se considera:

En el caso de autos, no se presentaron nuevos argumentos que deban ser estudiados en esta oportunidad y, por el contrario, la entidad insiste en que debe decretarse la medida cautelar y suspenderse de inmediato los efectos de las resoluciones acusadas que reconocieron y reliquidaron la pensión especial de vejez reconocida al señor Germán Ruíz Gutiérrez bajo los parámetros de la Ley 32 de 1986, por la cual se adopta

el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, por cuanto el actor no acreditó las 500 semanas de cotización especial que exige el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, no cumplió con el número mínimo de semanas que impone la Ley 797 de ese año, y tampoco estaba amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, considera el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandante y procederá a confirmar la decisión recurrida por las siguientes razones:

i) La discusión radica en la interpretación, que para efectos de reconocimientos de las pensiones de alto riesgo conforme al régimen especial del INPEC, se debe dar al párrafo 5º del Acto Legislativo 001 de 2005, esto es, si procede o no exigir a quienes se vincularon antes de entrar en vigencia el Decreto 2090 de 2003 al cuerpo de custodia y vigilancia el régimen de transición contenido en su artículo 6º, y adicionalmente el que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o si basta con haberse vinculado al INPEC con funciones de alto riesgo para el 28 de julio de 2003 para salvaguardar este régimen mientras se cubre el resto de tiempo de servicios y semanas cotizadas.

ii) Precisado lo anterior, el Despacho estima que no le se observa *prima facie* la contradicción entre la norma superior y los actos acusados, como sostiene el apoderado judicial de la parte demandante; toda vez que, en el *sub judice* se aprecia que solo a través de una valoración exhaustiva de la normativa, de los medios probatorios pertinentes y conducentes, así como de la reciente línea jurisprudencial que regule la materia, se podrá establecer si la pensión del señor Germán Ruíz estuvo ajustada a los parámetros normativos que regulan la materia, o si existió la violación de las normas que le sirvieron de fundamento; por ende, para poder dilucidar lo afirmado en los cargos de violación, resulta indispensable efectuar las valoraciones legales y probatorias que se reservan para la sentencia de mérito.

iii) Nótese además, que adoptar la decisión que se busca con la presente medida cautelar en este momento, podría resultar más gravosa para el demandado al interrumpir su fuente de ingresos, con la suspensión de su pensión, en caso de que en el fallo definitivo se establezca que el reconocimiento estuvo ajustado a derecho.

iv) Por lo tanto, el Despacho ha de indicar que cada solicitud de medida cautelar debe analizarse individualmente, teniendo en cuenta para ello los requisitos que debe atender la parte actora en relación con la sustentación de la misma, de lo

contrario implicaría que en esta etapa tan prematura se hiciese un prejuzgamiento, lo cual contraviene la razón de ser de la medida cautelar.

Por lo tanto, como se dijo en las consideraciones del auto objeto del presente recurso, sobre aquellos vicios de nulidad en los que puedan estar incursos los actos administrativos demandados, se decidirán en el estudio de fondo de la presente controversia.

Así las cosas, el Despacho se mantiene en la decisión del 20 de abril de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. PAP 0156441 del 28 de septiembre de 2010, PAP 044058 del 15 de marzo de 2011, UGM 036260 del 1° de marzo de 2012 y RDP 0001916 del 20 de enero de 2015. En consecuencia, no se repondrá el Auto recurrido.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 20 de abril de 2021, el cual negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. PAP 0156441 del 28 de septiembre de 2010, PAP 044058 del 15 de marzo de 2011 y 036260 del 1° de marzo de 2012.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, incorporese el cuaderno cautelar al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.